



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00845-00  
**Demandante:** Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

**AUTO**

---

La abogada Paola Joana Espinosa Jiménez, diciendo actuar como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (DEAJ), interpone acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y a la igualdad, por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la providencia proferida dentro del medio de control de reparación directa con radicación 23001-23-31-000-2009-00209-01.

Al efectuar la revisión del expediente para decidir sobre su admisión, se advierte por este despacho que no se allegó el poder que determine en que calidad actúa en esta acción de tutela.

A pesar de la informalidad que reviste la acción constitucional, si se actúa a través de abogado, el accionante, o accionantes, deben conferir poderes especiales, con el lleno de los requisitos legales, que faculten a su representante judicial para actuar de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha expresado al respecto, lo siguiente:

[T]odo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.<sup>1</sup> [...]

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997. Magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que «el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario», norma aplicable en el trámite de la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional,<sup>2</sup> se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,<sup>3</sup> ante la necesidad de incentivar la virtualidad en las actuaciones judiciales, en el cual se establecieron unos requisitos mínimos en relación con el otorgamiento de poderes especiales para garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del poderdante, como se observa a continuación:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera de texto)

En este contexto, se advierte que, ante la falta de otorgamiento de poder especial, por parte de la entidad accionante para ser representada dentro de la presente acción de tutela, es imposible acreditar la legitimación de la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez para actuar en este trámite constitucional.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez para que allegue a este despacho el respectivo poder con el lleno de los requisitos legales, bien sea, otorgado de manera presencial, o acogándose a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá acreditar que el poder en mención ha sido conferido mediante mensaje de datos, para lo que bastará, por ejemplo, que envíe el pantallazo del correo electrónico a través del cual le fue remitido el poder o la constancia de envío por medio de fax, etc.—. Igualmente, debe

<sup>2</sup> Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> Mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.



---

Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

suministrar la dirección del correo electrónico registrada en el Sistema Nacional de Registro de Abogados, (SIRNA).

Así mismo, el despacho observa que el escrito de tutela carece del requisito formal de juramento, con el que se debe acreditar que no se ha interpuesto otra acción de tutela respecto de los hechos y pretensiones que aquí se plantean y que pudieran constituir temeridad.

Respecto a la obligación de expresar el juramento en la acción de tutela, el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

**Artículo 37. Primera instancia.**

[...]

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

[...]

Sobre el particular, la Corte Constitucional como máxima autoridad de interpretación de los derechos fundamentales, expresó en sentencia de unificación, lo siguiente:<sup>4</sup>

Tomando en cuenta la importancia de evitar la coexistencia de acciones de tutela idénticas, que afecten el adecuado ejercicio de las funciones de la jurisdicción constitucional, así como una conducta sancionable por temeridad, el Legislador consideró que, pese al carácter informal de la acción de tutela, debía imponerse un requisito formal. Este se concreta en la obligación del peticionario o peticionaria de prestar su juramento, junto con toda acción de tutela, en el sentido de no haber presentado previamente una tutela para resolver un problema jurídico idéntico.

Frente a este escenario, se hace necesario instar a la abogada, Paola Joana Espinosa Jiménez para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

Así las cosas, **se inadmite** la acción de tutela de la referencia y se ordena:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 12 de junio de 2014. SU-377 de 2014. Magistrada ponente doctora María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido ver sentencias T-185 de y T-648 de 2016.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00  
Demandante: Consejo Superior de la Judicatura,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Primero.- requerir** a la abogada Paola Joana Espinosa Jiménez, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado (i) poder especial otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (DEAJ), con el lleno de los requisitos legales, o conforme con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que la faculte para actuar como su representante judicial dentro de este trámite constitucional, y (ii) memorial de subsanación en el que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

Lo anterior, so pena de ser rechazada esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo:** Por Secretaría General, **publicar** el presente proveído en la página web de esta corporación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
Consejero de Estado

MAM